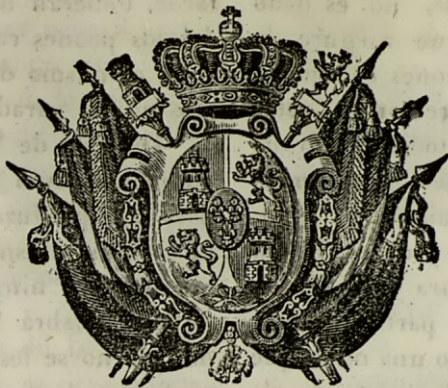


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes y viernes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

2.^a Seccion.=Circular.=Número 1579.

El alcalde constitucional de Cerezo con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

En la noche del 4 á el 5 de este día han sido robadas del corral del término de esta villa, que llaman el Vadillo, cuatro mulas que se hallaban envueltas con la manada de yeguas de este mismo pueblo; la una propia de Sebastian Manero de esta vecindad, de siete cuartas menos un dedo de alzada, de tres á cuatro años de edad, pelo castaño oscuro, bragada, blanca, un poco zamba de atras, los riñones algo incorporados, herrada de pies y manos: la otra de Gabriel Carrera, de tres á cuatro años, sobre seis cuartas y media de alzada, pelo entrevayo y pardo, debajo de la natura tiene una espundia, está reciente herrada de adelante, tiene una lista negra desde la clin á la cola, otra lista igual la coge los brazuelos, en las manos tambien tiene unas listas como las de los brazuelos: la otra de Victora García, de dos á tres años, alzada seis cuartas y media á siete, pelo castaño, bragada y bozo blanco, no ha estado herrada ni ha acabado de pelear: y la otra de Venancio Torres, de dos á tres años, su alzada siete cuartas, pelo castaño muy oscuro, herrada solo de las manos.

Lo que á instancia de los referidos interesados vecinos todos de esta misma, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se digue mandarlo insertar en el boletin oficial de esta provincia, á la brevedad posible, para que si en algun pueblo de ella se presentaren citadas caballerías, ó alguna de ellas, sean detenidos sus conductores hasta averiguar de donde les han provenido.

Y accediendo á los deseos de dicho alcalde he acordado insertarlo en este periódico oficial para los

finés á que se dirige. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 9 de agosto de 1841.=José Nieto.= Sres. alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

4.^a Seccion.=Circular.=Número 1586.

Por el Sr. Director general de caminos y canales del Reino se me remite con fecha 28 de julio último la siguiente circular que comunica dicha superioridad á los Ingenieros encargados de las carreteras generales.

Siendo muy repetidas las quejas que se producen contra los Peones camineros, ya por su falta de asistencia á los trozos que estan á su cuidado, ya por el poco celo y abandono con que en general miran el cumplimiento de su deber, y decidido á no consentir por mi parte la mas leve omision en servicio tan interesante, tengo la fundada esperanza de que V. conociendo todo el valor de las funciones que ejerce, y deseando á un tiempo desempeñar estas cumplidamente y evitar la grave responsabilidad en que podria incurrir, contribuirá eficazmente á que desde luego desaparezcan abusos que una viciosa costumbre y la indolencia han introducido, y que alientan todavía la impunidad y la falta de activa vigilancia. Es para esto indispensable que las disposiciones ya dictadas con tal fin, y las que en adelante se comuniquen á V. sean con puntualidad observadas, debiendo recorrer tan frecuentemente como le sea posible el trozo que le está confiado, y cuidar de que los Celadores verifiquen las visitas quincenales de reglamento, llevando á efecto en ellas lo que se previno en la circular de 10 de Marzo último; en la inteligencia de que si hubiese alguno que por sus achaques ó avanzada edad no pudiese cumplir con esta obligacion, me lo manifestará V. sin demora para conciliar del mejor modo lo que el servicio público exige imperiosamente con lo que á la humanidad se debe; pero sin que en ningun caso se antepongan consideraciones particulares á la utilidad comun y

al bien general.

Mas como aun asi, y á pesar del señalamiento de tareas, que no deberá nunca omitirse, no es dado conseguir una constante vigilancia que asegure la asistencia no interrumpida de los Peones camineros al trabajo de sol á sol, conviene sobremanera establecer una general fiscalizacion que todos los transeuntes puedan ejercer, y con tal objeto se observarán desde luego las disposiciones siguientes:

1.^a A cada Peon caminero se le proveerá de un *jalon indicador* de cinco pies de altura y del diámetro proporcionado, que llevará en la parte superior una tabla rectangular fijada á el como una mira, que deberá tener diez pulgadas de ancho y siete de altura, la cual se pintará de encarnado al oleo, y sobre este fondo se marcará con color blanco el número de la legua correspondiente, dándole de altura cuatro pulgadas.

2.^a Todo Peon caminero deberá siempre tener clavado el jalon indicador en la inmediacion del punto donde se halle trabajando, colocándolo fuera del firme, pero nunca mas allá de la arista exterior de la cuneta, y con el número vuelto hácia el camino.

3.^a Siempre que varios Peones camineros trabajen juntos en cuadrilla, deberán colocar á un lado del camino del modo expresado todos sus respectivos indicadores alineados, y en el orden natural de la numeracion.

4.^a En cada parada de postas se establecerá un registro que se remitirá directamente de esta Direccion, en el cual todos los viajeros podrán anotar las faltas que llamen su atencion, expresando el número ó números que hubieren advertido de menos, ó la ausencia del Peon correspondiente á tal ó cual indicador, señalando su número, que hayan visto clavado, pero solo; indicando en todos los casos la hora de la observacion.

5.^a Los Celadores examinarán los registros al verificar las visitas quincenales, tomando nota de las faltas que aparezcan, y los firmarán poniendo la fecha del dia en que lo hagan; sin que puedan omitir esta formalidad por ningun pretexto, aun cuando no hubiere faltas anotadas.

6.^a Los Ingenieros reconocerán asimismo los registros en sus visitas, y examinarán si se hallan firmados por los Celadores en las épocas en que hayan debido hacerlo.

7.^a Una primera falta de asistencia al trabajo, á no mediar causa grave completamente justificada sin dar lugar á la mas leve duda, se castigará descontando diez dias de jornal al Peon caminero que en ella hubiese incurrido. A la segunda será inmediatamente despedido.

8.^a La conservacion de los indicadores será de cuenta de los respectivos Peones, que estarán obligados á tenerlos siempre en buen estado, y á reponerlos cuando por cualquiera causa se pierdan ó inu-

tilicen.

9.^a Para el dia 15 de Agosto próximo, lo mas tarde, deberán hallarse provistos de indicadores todos los peones camineros de las carreteras generales, y en el mismo dia quedarán establecidos los registros en las paradas de postas.

Del celo de V. me prometo que todas estas disposiciones serán puntualmente observadas; y como para que produzcan todo el resultado á que debe aspirarse, es indispensable que los Peones camineros no sean por ningun pretexto distraidos de sus ocupaciones, habrá V. de cuidar muy particularmente de que no se les emplee en faenas ajenas de su profesion, ó en servicios personales; en la inteligencia de que cualquier abuso en esta parte deberá ser por V. y en caso necesario por esta Direccion, reprimido con toda severidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1841.=Pedro Miranda.

Al darla publicidad en este periódico oficial, excito encarecidamente á cuantos transiten por las carreteras generales de esta provincia, para que anoten en los registros que desde el 15 del corriente mes se han de establecer en las casas de postas, cuantas faltas adviertan; sin perjuicio de visitar yo las carreteras y penetrarme de la exactitud con que los encargados del ramo cumplen las disposiciones dictadas. Burgos 10 de agosto de 1841.= José Nieto.

Edicto.=Número 1592.

Habiendo acudido á mi autoridad con esta fecha Andres Gomez y Eusevio Ernaiz, vecinos de Villasur de Herreros; D. Manuel Fernandez natural de Villatoro y D. Pedro Martin Bonifaz, residente en Poblacion de Valdivielso, solicitando el registro de una mina de *Cobre y otros metales*, que suponen existe en el pueblo de *Quintanar*, término de *Arroyo de Valdemadera* y propiedad de Villasur; se hace saber al público para que si alguna persona se cree con derecho á la citada mina, acuda á este Gobierno político en el preciso é improrogable término de diez dias que señala el artículo 90 de la Instruccion del ramo de 8 de diciembre de 1825. Burgos 11 de agosto de 1841.=El Gefe político, José Nieto.=Pedro María Angulo, Secretario.

4.^a Seccion.=Número.=1578.

El Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

«Con fecha 1.^o del actual me dice la Diputacion provincial de Logroño lo siguiente.

Los pueblos expresados en la adjunta lista, pertenecientes á esa provincia, se hallan debiendo las cantidades que respectivamente se espresan por sus encabezos con la suprimida Sociedad riojana, por lo cual siendo de la mayor urgencia la recaudacion de

estos fondos para cubrir las obligaciones de justicia que pesan sobre ellos, y atender á los demas objetos de su creacion y destino, la Comision de esta Diputacion encargada del despacho de estos negocios, se dirige á la autoridad de V. S. esperando tendrá á bien hacer saber á los ayuntamientos de los pueblos indicados, que si en el término preciso de diez dias no satisfacen sus respectivos descubiertos en la Tesorería de esta Diputacion, se expedirá contra ellos el apremio correspondiente. = Espera esta Comision del celo de V. S. se servirá hacerlo asi en obsequio del servicio público.»

Lo trasalo á V. S. con inclusion de la lista de que vá hecho mérito, para que V. S. se sirva disponer se inserte en el boletin oficial y llegue por este medio á conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en ella al objeto para que se dirige. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 6 de agosto de 1841. = Manuel Malo. = Sr. Gefe superior político de esta provincia.

La lista de que trata el preinserto escrito es como sigue.

Lista de los pueblos pertenecientes á la provincia de Burgos comprendidos en el distrito de la Sociedad riojana, con expresion de las sumas en que se hallan descubiertos por los encabezos de arbitrios concedidos á dicha sociedad, para la construccion de caminos y demas objetos de su instituto.

Pueblos.	Cantidades que adeudan.
Añaastro	140
Abellanos	40
Bugedo	25-10
Bascuñana	60
Belorado	10,410
Cerezo	4,200
Castildelgado	200
Ezquerria	72
Encio	28
Espinosa del monte	32
Eterna	66
Fresneña	66
Fresno de Riotiron	440
Ircio	260
Ibrillos	104
Miranda de Ebro	11,710
Orón	200
Pradilla	52
Puebla de Arganzon	1,125
Pradoluengo	4,800
Pariza	104
Quintanilla del monte	76
Redecilla del Camino	700
Redecilla del Campo	70
San Miguel de Pedroso	60

Santa Cruz del Valle	1,000
San Vicente del Valle	100
Sotillo	36
Suzana	170
Saseta	32
San Pedro del Monte	60
Santa Olalla	70
San Cristobal del Monte	60
Tosantos	420
Treviño	556
Valverde	40
Villamayor del Rio	104
Vitoria	132
Villambistia	320
Villafranca montes de Oca	2700

Y accediendo á sus descos, he acordado se inserte en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los pueblos deudores.

Burgos 7 de agosto de 1841. = José Nieto.

5.ª Seccion. = Circular. = Número 1594.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, se ha servido comunicarme con fecha 5 del actual de orden de S. A. el siguiente decreto.

El Regente del Reino se sirvió dirigirme con fecha 29 de julio anterior el decreto siguiente.

Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, tengo á bien decretar lo siguiente. = Artículo 1.º Debiendo ser autorizadas por la ley de presupuestos ú otra especial todas las contribuciones y arbitrios que hayan de imponerse segun determina el artículo 73 de la Constitucion, adoptareis las medidas oportunas para presentar á las Cortes los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842, á fin de que con conocimiento exacto puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan. Artículo 2.º Las diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales facilitarán las noticias que para la formacion de dicho trabajo les exijan los Gefes políticos, con arreglo á las instrucciones y modelos que se les comuniquen por el Ministerio de nuestro cargo. Artículo 3.º En el presupuesto de ingresos se comprenderá el producto de la imposicion que con arreglo á lo prevenido en el artículo 153 de la ordenanza de la Milicia nacional y posteriores aclaraciones, deben pagar los que no sirven en sus filas; y en el de obligaciones los gastos de la misma preferente institucion, consignados en su citada ordenanza, los de habilitacion de puentes y caminos transversales del término de cada pueblo, y demas obras que se consideren de utilidad pública. Artículo 4.º Los pueblos, cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores á sus obligaciones, propondrán los arbitrios que estimen realizables para cubrir el deficit que resulte. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria. = Dado en Palacio á 29 de julio de 1841. = A Don Facundo Infante.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento; previniéndole que á fin de facilitar su cumplimiento de un modo que llene el grande objeto que S. A. desea, se ha determinado la impresion en número suficiente: 1.º De los presupuestos que deben formar todos los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia. 2.º Del que ha de estender esa Diputacion provincial. 3.º De los resúmenes ó presupuesto provincial que habrá de recapitular ese gobierno político obtenidos que sean los de los Ayuntamientos.

De estas impresiones se remitirán á V. S. 2428 ejemplares de la 1.^a, 3 de la 2.^a, y 3 de la 3.^a y para no recargar de una vez el transporte se harán las remesas sucesivamente, principiando por el correo de hoy que llevará á V. S. en paquete separado parte de los presupuestos municipales, debiendo observar respecto al curso de dichos ejemplares las siguientes reglas.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Tan luego como V. S. reciba las remesas de esta clase, irá enviando un ejemplar á cada pueblo con las prevenciones que crea oportunas para que lo llenen con claridad y limpieza, advirtiéndoles ademas. 1.^o Que el número de su presupuesto se ha de poner en ese gobierno político. 2.^o Que los pueblos cuyas rentas por propios, censos ó arbitrios sean mas de una, han de espresar á continuacion de la nota (1) el título y cantidad de cada una de ellas. 3.^o Que el título de los objetos que no sea aplicable al pueblo quedará por consiguiente sin guarismos. 4.^o Que si ademas de los títulos espresados en el presupuesto, hubiese algun otro no comprendido en él, se aumentará para lo cual van señalados en blanco un número de renglones en cada clase. 5.^o Que las sumas parciales marcadas con llave, han de sacarse á la columna de totales para hacer suma general por presupuestos. 6.^o Que los arbitrios que se propongan para cubrir el deficit han de espresarse circunstanciadamente en el lugar que se marca á continuacion de las sumas del presupuesto de ingresos. 7.^o Que los pueblos que no tengan deficit porque sus productos sean superiores á sus gastos incluyan el sobrante en el título » para menos repartir « que se halla en la clase de » gastos de policía urbana &c. « debiendo resultar en este caso igualados los dos presupuestos. 8.^o Que á continuacion de la fecha han de firmar todos los individuos de Ayuntamiento. 9.^o Que en el término de veinte dias hayan de remitir á ese gobierno político el presupuesto.

A medida que V. S. vaya recibiendo, dispondrá que se copien y certifique por V. S. en los ejemplares que al efecto quedarán en ese Gobierno político.—El original lo remitirá en seguida á la diputacion provincial para que manifieste su opinion á continuacion, encareciéndole la importancia de esta operacion y señalándole para evacuarla el término de veinte dias, contados desde su envio, en el concepto de que si á su vencimiento no los hubiesen devuelto deberá V. S. reclamarlos para proceder á los demas trabajos que se encargan á su celo.

A continuacion del dictámen de la diputacion aparecerá la conformidad ú observaciones de V. S. autorizadas con su firma. Si la diputacion no hubiese manifestado su opinion, indicará V. S. la causa.

PRESUPUESTO DE LA DIPUTACION.

Se remiten á V. S. 3 ejemplares, de los cuales pasará dos á la diputacion provincial, para que en el término de treinta dias le devuelva uno autorizado por la misma, con las observaciones que estime convenientes, debiendo V. S. cuidar de que esta devolucion se verifique en el término indicado. Del presupuesto de la diputacion quedará copia en ese gobierno político, y el original lo dirigirá V. S. desde luego á este ministerio con su dictámen extendido en el mismo.

RESÚMEN Ó PRESUPUESTO PROVINCIAL.

En dos de los ejemplares que se remitirán á V. S. se escribirán desde luego los nombres de todos los pueblos de la provincia por orden alfabético y bajo su competente numeracion; y á medida que los presupuestos de los

Ayuntamientos vayan llegando observados por la diputacion provincial dentro del plazo al efecto señalado, se pasarán sus guarismos al resúmen general estampando en los presupuestos el número que esté designado á cada pueblo. Realizada esta operacion en la Secretaría de ese gobierno político, se irán remesando sucesivamente á este Ministerio todos los correos las copias certificadas por V. S. de los que esten habilitados, de forma que las últimas salgan de esa capital con el resúmen general antes del 15 de octubre. En dicho presupuesto provincial hará V. S. reasumir cuanto sea posible la clase de arbitrios que se proponen, recapitulando las observaciones de V. S. y de la diputacion respecto á ingresos y gastos comprendidos en los presupuestos municipales. De orden de S. A. lo comanico á V. S. para su puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de los ayuntamientos, á fin de que estos teniendo á la vista las reglas prescritas en la preinserta disposicion de S. A. puedan llenar con claridad y limpieza los modelos impresos que se les remitirán por conducto de los alcaldes de las cabezas de partido, y hecho así los devuelvan por el mismo conducto á este Gobierno político en el preciso é improrogable término de 20 dias, contados desde la fecha en que les sean entregados; pues de lo contrario, me veré en la dura necesidad de adoptar contra los morosos las medidas que crea necesarias para obligarles al cumplimiento de su deber, y hacer que las disposiciones del Gobierno tengan cumplido efecto en la provincia de mi mando. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 11 de Agosto de 1841.—José Nieto.—Sres. alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS.

Direccion general de Caminos. = Número 1581.

La Direccion general de Caminos ha acordado sacar á pública subasta por tiempo de dos años, el arrendamiento del Portazgo de Pancorbo, bajo la proposicion hecha de 9,850 rs. vellon en cada uno, habiendo señalado para el primer remate el dia 20 del corriente á las 12 y media de su mañana en la sala de la misma. Las condiciones y arancel estarán de manifiesto en la Depositaria de Caminos de esta Ciudad.

Número 1548. Establecimiento de una Sociedad de Agencia de Negocios.

Tiempo há yá que las circunstancias de esta Capital y el interés bien entendido de los pueblos, Corporaciones y particulares reclamaban la creacion de una Agencia de negocios fundada bajo bases de tal naturaleza que presten todas las garantías y confianza necesarias á los que se sirvan favorecerla con encargos de cualquiera especie. Guiados de estos principios se han propuesto varios sujetos formar una Sociedad bajo el título que queda expresado: y mientras se formaliza su establecimiento y públcan por menor todos los ramos que se propone abrazar, cree oportuno anunciar su próxima creacion, y ocuparse desde luego en admitir y desempeñar con toda exactitud y con la economía que hará ver la experiencia, los encargos que se la confien, yá sea en cuanto á liquidacion, cuentas de contribuciones, de propios, de documentos de seguridad pública, de expedientes de quintas y todos los demas ramos que abraza la administracion pública como de objetos y encargos particulares, para todo lo cual podrán dirigirse desde ahora los que gasten favorecerla á la calle de S. Carlos casa n.^o 1.^o; en la inteligencia de que los encargos que se la hagan por escrito han de tener la circunstancia de venir franca la correspondencia y de designarse persona conocida que se comprometa á responder de los gastos que se originen, pues de otro modo no se dará paso alguno. Burgos 9 de agosto de 1841.—Aquilino Laredo.—Jorge Luis.—Manuel Gonzalez.